



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Radicación:* **2019 00391**

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **NATALY CAROLINA VALDES GARCÍA.**

La ejecutada se notificó a través de la Curadora Ad Litem del mandamiento de pago, tal y como consta en acta obrante en el expediente y dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, en tanto que tan solo manifestó que: *“... Por tanto, las entidades que almacenan el estado de las obligaciones de los deudores pueden contribuir en dirimir el caso que nos ocupa y conocer si el valor diligenciado en el pagaré concuerda con dichos reportes, en caso negativos estaríamos frente a una obligación con falta de claridad y por ende debe negarse el mandamiento de pago librado por el despacho; por el contrario, si el valor reportado ante dicha entidades coinciden con el valor diligenciado en pagare , ha de darse continuidad al proceso”.*

**CONSIDERACIONES**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en el título valor (Pagaré) a favor de la demandante, instrumento que además cumple los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

**Segundo.** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$826.537,00 M/Cte.

No se accede a lo solicitado por la abogada CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO en escrito allegado al expediente a través del correo electrónico: [abogmorato@gmail.com](mailto:abogmorato@gmail.com) el día 27 de octubre de 2020, dado que de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General, el desempeño del cargo asignado es en forma gratuita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9bc45ffc277acfb8c141ff0badb4bebfab718984c76b4cf6a51fc5f8df4f1d**

Documento generado en 24/11/2020 11:04:01 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**